**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **140** **Fecha:** 07/12/2017 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 001 **2014 00194** | Acción de Reparación Directa | WILFRE ZARATE GAMBOA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto Interlocutorio<br>ORDENA OFICIAR AL EJERCITO NACIONAL | 06/12/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2014 00289** | Acción de Reparación Directa | RICARDO FABIAN MAJARREZ MARTINEZ | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto resuelve corrección providencia<br>CORRIGE ERROR ARITMETICO EN LA SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017 | 06/12/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2015 00113** | Acción de Reparación Directa | LUZ MARINA GUTIERREZ SALAZAR | NACION-POLICIA NACIONAL | Auto Interlocutorio<br>ORDENA OFICIAR A LA CLINICA DEL CESAR | 06/12/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00422** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUSTAVO CADENA CALLEJAS | DEPARTAMENTO DEL CESAR - OFICINA DE CONTROL INTERNODISCIPLINARIO | Auto inadmite demanda<br>INADMITE DEMANDA | 06/12/2017 | |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/12/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA.
**Actor:** WILFRE ZARATE GAMBOA.
**Demandado:** LA NACION-EJERCITO NACIONAL
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2014-00194-00

Antes de dictar sentencia, con fundamento en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentra debidamente demostrado que el señor WILFRE ZARATE GAMBOA estuvo vinculado al Ejercito Nacional, pero observa el Despacho que no se encuentra acreditado la fecha de retiro del servicio del señor ZARATE GAMBOA y por tanto esta Agencia Judicial antes de dictar sentencia **DECRETA DE OFICIO** la práctica de la siguiente prueba:

OFICIAR al Ejercito Nacional para que allegue con destino a este proceso fecha exacta de vinculación y retiro del servicio militar del señor WILFRE ZARATE GAMBOA.

Término de pruebas: diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
140 HOY. 7 dic DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2014-00289-00
ACTOR: FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS.
CONTRA: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia fechada Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El Artículo 286, de la Ley 1564 de 2012, establece: "***Corrección de errores aritméticos y otros.***

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la sentencia en comento se incurrió en un error al indicar que el apellido "MANJARREZ" de los demandantes es con la letra Z; se corregirá el error cometido, y de acuerdo con la normatividad antes mencionada, SE **RESUELVE:**

Corregir el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) de la siguiente manera: MARTHA MARIA MANJARRES MARTINEZ, SINDY PAOLA OÑATE MANJARRES, RICARDO FABIAN MANJARRES MARTINEZ, y YULEIDIS OÑATE MANJARRES, y no como inicialmente se había precisado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA.
**Actor:** DIANA MARIA MUÑOZ LOPEZ.
**Demandado:** LA NACION-POLICIA NACIONAL
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2015-00113-00

Antes de dictar sentencia, con fundamento en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentra debidamente demostrado que el señor JOHN FREDY GUTIERREZ SALAZAR fue atendido en la Clínica del Cesar, pero observa el Despacho que la institución en mención aportó la historia clínica y no la transcripción de la misma, la cual es necesaria para dictar sentencia, esta Agencia Judicial **DECRETA DE OFICIO** la práctica de la siguiente prueba:

OFICIAR a la Clínica del Cesar para que allegue con destino a este proceso la transcripción de la historia clínica del señor FREDY GUTIERREZ SALAZAR.

Término de pruebas: diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY_____ DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| Asunto: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Actor: | GUSTAVO CADENA CALLEJAS |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DEL CESAR |
| Radicación: | 20-001-33-33-001-2017-00422-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos a saber: 1) Dentro de las pretensiones de la demandada se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de trámite como lo es la Resolución N° 002918 del 25 de Julio de 2017, mediante el cual se le da cumplimiento a un fallo disciplinario, que contrario a lo que dice el apoderado del actor en su demanda no corresponde al fallo de segunda instancia del proceso disciplinario que cursó contra el señor GUSTAVO CADENAS, el cual de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] no es susceptible de control jurisdiccional, que equivale a decir que se deberán readecuar las pretensiones de la demanda encaminando la misma a buscar la nulidad de actos los administrativos definitivos que hayan sido proferidos en contra del demandante, 2) acto seguido, se deberá allegar nuevo poder especial, toda vez que el aportado sería insuficiente al demandarse nuevos actos administrativos, 3) los hechos de la demanda son incongruentes y no guardan una secuencia cronológica entre sí de tal manera que su apreciación puede llevar a confusiones, 4) revisada la constancia de la conciliación extrajudicial suscrita por las partes se tiene que en esta no se individualiza ni discrimina el acto administrativo que se pretende demandar, puesto que en ésta solo se hace referencia al *fallo de segunda instancia dentro del proceso disciplinario iniciado en dirección administrativa de control interno disciplinario,* el cual a juicio de este Despacho puede ser confundido con cualquier acto administrativo de este tipo, de la misma manera, dentro de dicha constancia se observa que se pretende la *suspensión* del acto administrativo en comento, y no la nulidad del mismo, situaciones jurídicas que pueden tener efectos diferentes y contradictorios entre sí, y 5) no se aportó la demanda y los anexos de la misma en medio magnético (CD) necesario para la realización de las notificaciones electrónicas exigidas en el 199 del C.P.A.C.A; lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

---

[1] Sentencias Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

De la misma manera, se ordena a través de la presente providencia CORRER TRASLADO al Departamento del Cesar de la solicitud de medida cautelar presentada, con el fin que pronuncie sobre ella, deponga de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

Vale destacar en este punto que pese a que el titular de este Despacho interpuso acción de tutela ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar por la conducta asumida por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar al no aceptar los impedimentos señalados en los procesos seguidos en contra del Departamento del Cesar dentro de los que se encuentra el de la referencia, esta Agencia Judicial procede al conocimiento del mismo en pro de la medida cautelar promovida por el demandante, empero se aclara que de TUTELARSE los derechos declarados como vulnerados en la susodicha acción constitucional, se procederá con el envío inmediato de este expediente en el estado en que se encuentre al Juzgado Segundo Administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GUSTAVO CADENA CALLEJAS contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO al Departamento del Cesar de la solicitud de medida cautelar presentada, con el fin que pronuncie sobre ella, deponga de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

AD

Notifíquese y Cúmplase

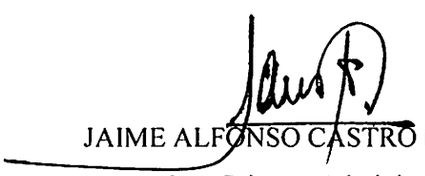

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo